

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1172/2011**  
La Paz, 09 de agosto 2011

**VISTOS:**

El Auto Intimatorio de fecha 29 de junio de 2011, resuelve **INTIMAR** a la Estación de Servicio de GNV "**SAN JUAN DEL PIRAI**" para que en un plazo de cinco días calendario computables a partir de la legal notificación, concluya la construcción de las obras autorizada a través de Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006.

A través de Memorial de fecha 29 de julio de 2011, la Estación de Servicio "**SAN JUAN DEL PIRAI**" absuelve traslado e impugna al Procedimiento Administrativo Sancionador por imposibilidad sobreviniente, solicitando que se le declare responsable por incumplimiento a la ejecución de la construcción de la mencionada Estación de Servicio, en consideración de que dicho incumplimiento fue por causas sobrevinientes ajenas, por lo que requieren se dicte Resolución de Revocatoria o Caducidad de la autorización de construcción dejando sin efecto legal la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, se autoriza la construcción y Operación de la estación de Servicio **SAN JUAN DEL PIRAI**, la misma se encuentra ubicada en el Km. 250 de la carretera Santa Cruz – Peta Grande, localidad de San Juan del Pirai del departamento de Santa Cruz., representada legalmente por la Sra. Claudia Sissy Flores Herrera, con una validez de 1 año calendario.

Que en fecha 02 de julio de 2007, la empresa informo a la Superintendencia de Hidrocarburos que debió suspender los trabajos de construcción debido a la construcción de la Carretera Guabira – San Juan del Pirai, ya que el terreno donde se construirá la Estación de servicio sería afectado con 100 metros.

Que el 24 de octubre de 2007, la empresa solicito a la entonces Superintendencia de Hidrocarburos la ampliación del plazo para construir la estación de servicio, en razón a que el terreno donde se pretende construir la misma, según en disputa de jurisdicción entre las alcaldías de San Pedro y San Juan del Pirai del departamento de Santa Cruz para ser Declarado como zona urbana o rural, sin que la Superintendencia de Hidrocarburos se haya pronunciado respecto a dicha solicitud.

**CONSIDERANDO:**

Que a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0765/2008 de fecha 29 de julio de 2008, se resuelve ampliar por un plazo de 9 meses adicionales el plazo otorgado mediante Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 de autorización de construcción y en su artículo segundo establecía "*después del plazo concedido si la empresa no concluye con la construcción se iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad y revocatoria de la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 y la resolución de ampliación*".

Que de acuerdo al Informe Técnico RGSCZ N° 0457/2009 de fecha 16 de julio de 2009, de la regional de Santa Cruz, referente a la Inspección por avance de construcción de la EE SS San Juan del Pirai, concluye señalando que no se inició la construcción de la estación, por lo que recomienda tomar las acciones del caso.

Que mediante memoriales de fechas 28 de septiembre, 21 de octubre y 25 de noviembre de 2009 la Estación de Servicio **SAN JUAN DEL PIRAI** solicita ampliación de plazo para la construcción justificando que no se llegó a ejecutar la obra por motivo de lluvias y falta de mano de obra.

Que el Informe DRC 0622/2010 de fecha 16 de abril de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye manifestando que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 29 inc. d) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, la Resolución Administrativa tendrá validez de un año calendario, posterior a la cual quedará automáticamente anulada en caso de incumplimiento del cronograma de construcción.



Abog. Pili-hochi Vergara Del Villar

Que asimismo, concluye manifestando que el plazo otorgado a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0765/2008 de fecha 29 de julio de 2008, de 9 meses adicionales ha fenecido, por lo que según lo que instruye la misma resolución se debería iniciar el procedimiento administrativo para declarar la caducidad y revocatoria de la Resolución Administrativa y recomienda remitir a la Dirección Jurídica para tomar las acciones correspondientes.

Que el Informe DJ 0700/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Jurídica, manifestando "el Artículo 39 del Reglamento, establece de manera clara y taxativa que la Resolución Administrativa que autoriza la construcción de una Estación de Servicio tendrá vigencia de un año calendario posterior a la cual quedará sin efecto y nula en caso de incumplimiento con la construcción, esta nulidad es considerada una sanción por incumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006.

Que por otro lado manifiesta que pese haberle dado la ampliación del plazo la Estación de Servicio no construyó lo establecido, adecuando su conducta a una de las causales de revocatoria y caducidad del acto administrativo, por lo tanto concluye señalando proceder con el inicio del proceso administrativo sancionador establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE.

Que el Informe DRC 0712/2011 de fecha 31 de mayo de 2011, concluye manifestando que la Estación de Servicio "San Juan del Piraí" no cumplió con la Resolución Administrativa SSDH N° 0765/2008 la cual ampliaba su plazo para la culminación de obras por nueve meses adicionales y considerando el Informe Técnico RGSCZ N° 0457/20089 de fecha 16 de julio de 2009 que concluye a esa fecha no se inició la construcción de la Estación de Servicio "San Juan del Piraí".

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial, establece en su artículo 13 que *"Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables."*

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: *"g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...)"*, y en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: *"(...)*  
*a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador."*

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina en su Artículo 29, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, que consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso d), que indica que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción.

Que el mismo Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, dispone en su artículo 31 que *"La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos por las causales establecidas en los incisos a), b) y d) del Artículo 67 de la Ley."*

Que la Resolución Administrativa Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) en su artículo primero Autoriza a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JUAN DEL PIRAÍ**, la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos del mismo nombre, a ser ubicada en el KM. 250 de la carretera Santa Cruz – Peta Grande, de la localidad de San Juan del Piraí

del Departamento de Santa Cruz; y en su artículo noveno resuelve: "La presente Resolución tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente revocada o declarada caduca si el solicitante no ha cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la Estación de Servicio."

Que a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0765/2008 de fecha 29 de julio de 2008, se resuelve ampliar por un plazo de 9 meses adicionales el plazo otorgado mediante Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 de autorización de construcción y en su artículo segundo establecía "después del plazo concedido si la empresa no concluye con la construcción se iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad y revocatoria de la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 y la resolución de ampliación".

#### CONSIDRANDO:

Que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Estación, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

#### CONSIDERANDO:

Que en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Las intimaciones son órdenes y/o disposiciones emitidos a través de actos administrativos que se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la SH – ANH, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la Ley 1600), y 25 inciso j) de la Ley 3058, constituye una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance, consiguientemente su incumplimiento conlleva ya una contravención.

2.- Que el Auto de formulación de cargo de 29 de junio de 2011, es un acto que no requiere de amplia fundamentación por ser inicial y no definitivo del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en su contenido y emisión se observa los elementos esenciales señalados en el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, ya que expresa de forma concreta las razones que inducen a su emisión, consignándose además los hechos y antecedentes que le sirven de causa, es decir el Auto de intimación de 29 de junio de 2011 y el derecho aplicable.

3.- Que notificada en fecha 20 de julio de 2011, con el Auto de intimación de 29 de junio de 2011, la Estación de Servicio a través de Memorial de fecha 29 de julio de 2011, absuelve traslado e impugna al Procedimiento Administrativo Sancionador por imposibilidad sobreviniente, solicitando que se le declare responsable por incumplimiento a la ejecución de la construcción de la mencionada Estación de Servicio, en consideración de que dicho incumplimiento fue por causas sobrevinientes ajenas, por lo que requieren se dicte Resolución de Revocatoria o Caducidad de la autorización de construcción dejando sin efecto legal la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006.

4.- Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina en su artículo 29, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, que consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso d), que indica que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción.

5.- Que por otro lado, el artículo 31 que "La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y



Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos por las causales establecidas en los incisos a), b) y d) del Artículo 67 de la Ley."

6.- Que asimismo, su artículo noveno de la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 resuelve: "La presente Resolución tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente revocada o declarada caduca si el solicitante no ha cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la Estación de Servicio."

7.- Que la Resolución Administrativa SSDH N° 0765/2008 de fecha 29 de julio de 2008, de ampliación del plazo de construcción establece en su artículo segundo "después del plazo concedido si la empresa no concluye con la construcción se iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad y revocatoria de la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 y la resolución de ampliación".

8.- Que el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

"h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos." (El subrayado se añade).

#### CONSIDERANDO:

Que probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

Que el artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: "d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;"

Que este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la Superintendencia tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material.

Que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la Superintendencia a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por la Estación.

Que el tratadista Agustín Gordillo señala que: "...la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas en el expediente" (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 4, pág. VII 20, Fundación de Derecho Administrativo)

"Consideramos que la emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior." Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) - María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot.



g

Que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales a través del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 que dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

#### CONSIDERANDO:

Que en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 - I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que de lo dispuesto en los Artículos: 51 - I.; y 52 - I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 - I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

#### CONSIDERANDO:

Que la Estación de Servicio **"SAN JUAN DEL PIRAI"** absuelve traslado e impugna al Procedimiento Administrativo Sancionador por imposibilidad sobreviniente, solicitando que se le declare responsable por incumplimiento a la ejecución de la construcción de la mencionada Estación de Servicio, en consideración de que dicho incumplimiento fue por causas sobrevinientes ajenas, por lo que requieren se dicte Resolución de Revocatoria o Caducidad de la autorización de construcción dejando sin efecto legal la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006.

Que la Empresa al asumir su responsabilidad por el incumplimiento a la ejecución de la construcción de la Estación de Servicio, corresponde entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

#### CONSIDERANDO:

Que un acto administrativo con carácter definitivo, en cuanto a sus efectos; empero de acuerdo a la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, las concesiones y licencias emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrán ser declaradas caducadas o revocadas mediante Resolución Administrativa y que si bien la Autorización de Construcción de una Estación de Servicio de GNV, no es ni una concesión ni una licencia, para evitar posibles nulidades o anulabilidades, se emite la presente Resolución Administrativa que declara la caducidad de la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 que inicialmente otorgó la Autorización de Construcción a la Estación de Servicio **"SAN JUAN DEL PIRAI"**.

#### CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** de la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, de fecha 26 de diciembre de 2006 que autorizaba la construcción de la **ESTACION DE SERVICIO " SAN JUAN DEL PIRAI"**, por no dar cumplimiento al Auto Intimatorio de fecha 29 de junio de 2011, de acuerdo al plazo establecido para la conclusión de la construcción, en el marco de lo previsto en el Artículo Noveno de

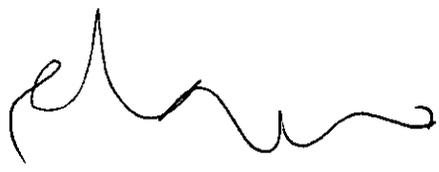


la Resolución Administrativa SSDH No 1692/2006, Artículo Segundo de la Resolución Administrativa SSDH N° 0765/2008 de fecha 29 de julio de 2008 y lo dispuesto en los Artículo 29 y 31 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** La Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

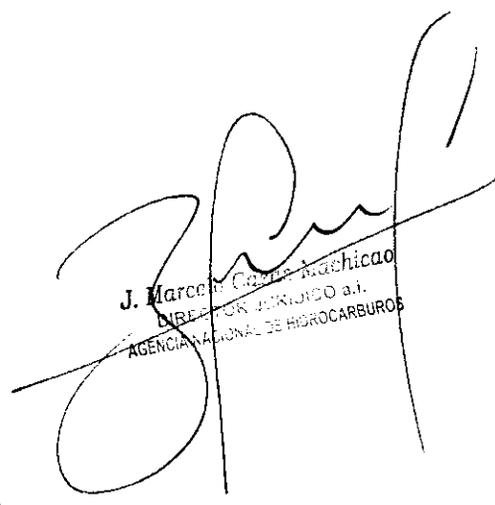
Notifíquese por cedula conforme lo establece el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, comuníquese y archívese.

*Abog. Elizabeth Espinosa Del Villar*  
E.L. ESPINOSA DEL VILLAR - 1  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Es conforme:**

**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.l.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**J. Marco Antonio Machicao**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.l.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**